

Capítulo V

El Derecho al Mínimo Vital

SUMARIO:

- I.** Introducción
- II.** El día internacional para la erradicación de la pobreza
- III.** Fundamento del mínimo vital en el derecho internacional
- IV.** Fundamento del derecho al mínimo vital en México
- V.** El derecho al mínimo vital
- VI.** El mínimo vital desde la óptica tributaria
- VII.** A modo de conclusión

I. Introducción

Con motivo del día internacional para la erradicación de la pobreza, conmemorado el 17 de octubre de cada año, la **Procuraduría de la Defensa del Contribuyente**, con su proyecto: **La Cultura Contributiva en 12**, dedica su quinto número a analizar el derecho al mínimo vital desde su fundamento en el derecho internacional, pasando por sus alcances, para finalmente aterrizar en el derecho al mínimo vital desde la óptica tributaria.

Lo anterior con la finalidad de vincular el combate efectivo a la pobreza con el el derecho humano al mínimo vital o mínimo exento, pues como señala Giardina, sería contradictorio que el Estado destruyese con el instrumento fiscal aquella situación económica que se ha empeñado en garantizar y potenciar la participación ciudadana en el desarrollo económico y social del Estado.¹

¹ Citado por Cencerrado Millán, Emilio, *El mínimo exento*, Tesis para obtener el grado de doctor por la Universidad de Alicante, dirigido por el doctor Juan José Bayona de Perogordo, España. Universidad de Alicante, 1997, p. 214.

II. El día internacional para la erradicación de la pobreza

La observancia del día internacional para la erradicación de la pobreza se remonta al 17 de octubre de 1987, cuando más de cien mil personas se congregaron en la Plaza del Trocadero en París, lugar en donde en 1948 se firmó la Declaración Universal de Derechos Humanos, para rendir homenaje a las víctimas de la pobreza extrema, la violencia y el hambre. En dicha reunión se proclamó a la pobreza como una violación de los derechos humanos y se afirmó la necesidad de sumar esfuerzos para garantizar el respeto de esos derechos.

El 22 de diciembre de 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 47/196 aprobó que el 17 de octubre fuera declarado *Día Internacional para la Erradicación de la Pobreza*. Es así que a partir de 1993 dicho organismo global dedica ese día para concientizar al mundo sobre la necesidad de erradicar la pobreza y la indigencia en todos los países, objetivo que se ha convertido en un elemento fundamental del programa de desarrollo de las Naciones Unidas.

En este contexto, la **Procuraduría de la Defensa del Contribuyente** aprovecha la ocasión para, con esta pequeña publicación, reconocer el esfuerzo y la lucha de las personas que viven en situación de pobreza, y mostrar su solidaridad para con esta población.

III. Fundamento del mínimo vital en el derecho internacional

El derecho al mínimo vital es considerado un derecho innominado ya que no se ha reconocido expresamente en el derecho internacional ni en los textos constitucionales de varios Estados.² Se ha desarrollado principalmente desde la jurisprudencia y la doctrina.

Sin embargo, hay varias disposiciones normativas en el ámbito del derecho internacional en las que se fundamenta el derecho para satisfacer las necesidades básicas e indispensables para la dignidad humana.

A. Ámbito Universal

La Declaración Universal de los Derechos Humanos contiene dos disposiciones claves para el derecho al mínimo vital.³ El primero, el artículo 23.3 que establece que toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure a sí y a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

El segundo, el artículo 25.1, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a sí y a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la

.....
2 Algunas constituciones que reconocen expresamente el derecho al mínimo vital son: Constitución Federal de la Confederación Suiza de 1874, artículo 41 ter; Constitución del Principado de Liechtenstein de 5 de octubre de 1921, artículo 24; Constitución de Brasil de 5 de octubre de 1988, Constitución de Kuwait de 11 de noviembre de 1962, artículo 48; Constitución de Portugal de 2 de abril de 1976, artículo 107; Constitución de Brasil de 5 de octubre de 1988, artículo 7.
3 Aunque también se debe señalar, como se verá más adelante, que de manera general, el fundamento del derecho al mínimo vital, también se desprende de otros derechos humanos contenidos en la Declaración, tales como el derecho a la dignidad (artículo 1), a la vida, libertad y seguridad (artículo 3), a la propiedad (artículo 17) y a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 22).

asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Como se observa, el segundo precepto complementa al primero pues detalla algunos medios de protección social que conjuntamente con el salario satisfactorio deben asegurar la subsistencia digna de la persona y su familia.

Por otro lado, también en el ámbito universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene preceptos similares. El artículo 7º establece el reconocimiento de los Estados Partes del derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren a) una remuneración equitativa e igual, sin distinciones de ninguna especie, y condiciones de existencia dignas para los trabajadores y sus familias; b) la seguridad y la higiene en el trabajo; c) igual oportunidad para todos de ser promovidos, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; y d) el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Por su parte el artículo 11.1 establece el reconocimiento de los Estados Partes del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Aún más, el precepto dispone la obligación de los Estados Partes de tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad del derecho.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, además del salario satisfactorio, las condiciones y derechos en el trabajo, y otros elementos como alimentación, vestido y vivienda necesarios para una vida digna introduce la necesidad de la mejora continua en las condiciones de existencia. Este elemento es muy interesante pues denota que no basta una condición mínima de vida digna, sino que se debe velar por el aumento progresivo de las condiciones de bienestar.

B. **Ámbito Interamericano**

En el ámbito interamericano,⁴ la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece en su artículo 45-A que todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica.

Por su parte, el Protocolo de San Salvador, dispone en su séptimo artículo que el reconocimiento de los Estados partes del derecho al trabajo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias. También obliga a los Estados a garantizar una remuneración equitativa e igual que asegure condiciones de subsistencia digna y decorosa entre otros derechos laborales.

Además de un salario satisfactorio y condiciones de trabajo que abonan a la dignidad humana, de las disposiciones que anteceden se desprende claramente que deben conjugarse lo material y lo espiritual para un pleno desarrollo.

⁴ Por cuanto al ámbito europeo, los artículos 34.3 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 5 y 10 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales de los Trabajadores y 4 y 13 de la Carta Social Europea, son fundamento del mínimo vital.

Como se señaló al principio de este apartado, aunque no se exprese de manera explícita el derecho al mínimo vital, las disposiciones mencionadas muestran una tutela al goce de prestaciones o servicios e ingresos mínimos, que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como también, la satisfacción de las necesidades básicas, lo cual podemos denominar mínimo vital.

IV. Fundamento del derecho al mínimo vital en México

En el ámbito interno, la Constitución contiene varias disposiciones que sostienen el derecho al mínimo vital, entre otros los artículos 1, 3, 4, 6, 13, 25, 26, 27, 28, 31, fracción IV, y 123.

El artículo 1 dispone que toda persona gozará de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Asimismo, establece el principio *pro persona* y la interpretación conforme; y prohíbe la esclavitud y la discriminación.

El artículo 3 constitucional decreta el derecho a la educación, estableciendo que ésta debe orientarse por un criterio democrático, definiendo a la democracia no solamente como una estructura y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

El artículo 4 constitucional presenta cuatro bloques⁵ de derechos que se vinculan con el mínimo vital, estos son: a) la igualdad de género ante la ley y la protección de la organización de la familia; b) los derechos a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a un medio ambiente sano, al acceso al agua, al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, a los derechos culturales, y a la cultura física y a la práctica de un deporte; c) el derecho de toda

.....
⁵ Cfr. Franco González Salas, José Fernando, "El reconocimiento al mínimo vital, parámetro para gravar los ingresos de quienes se encuentran en edad de retiro", Ponencia presentada en el Foro: *Derechos Fundamentales de las Personas Físicas Contribuyentes*, organizado por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, celebrado el 28 de junio de 2013 en la ciudad de México, http://www.prodecon.gob.mx/conferencias_prensa/2013/28-06-13/documentos/discurso_ministro.pdf.

familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa; y d) el derecho de niñas y niños a la protección de sus derechos y a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y su acceso a una mejor forma de vida.

El artículo 6 establece la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información, el derecho a la protección de datos personales y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

El artículo 13 dispone que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales, y que nadie puede tener fuero ni gozar de emolumentos que no sean compensación de servicios públicos y estén fijadas en ley.

El artículo 25 señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable; y que mediante la competitividad, el fomento de crecimiento económico y el empleo, y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, se permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

El artículo 26 señala que el Estado debe organizar un sistema de planeación democrática que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

El artículo 27 dispone, entre otras cosas, la regulación de la propiedad en beneficio social y con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

El artículo 28 dispone el castigo al manejo indebido de bienes de consumo necesarios, la orientación a la libre competencia, la prohibición a acciones que tengan por objeto el alza de precios; asimismo, dispone que el legislador debe fijar bases para establecer los precios máximos a artículos, materias o productos necesarios para la economía nacional o el consumo popular, y debe imponer modalidades a fin de evitar acciones que provoquen insuficiencia en el abasto, o el alza de precios.

El artículo 31, fracción IV, señala la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 123 reconoce el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil, así como los derechos protectores de los trabajadores, tales como un salario mínimo, la protección del patrimonio de familia, entre otros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la interpretación sistemática de los derechos establecidos en la Constitución, y particularmente de los señalados anteriormente, sustentan el derecho al mínimo vital puesto que disponen un conjunto de condiciones que permite a los individuos vivir una vida digna.⁶

⁶ Cfr. [T] 1a. XCVIII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 793, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO".

V. El derecho al mínimo vital

El antecedente del derecho al mínimo vital se encuentra en el derecho laboral, particularmente en las legislaciones de Nueva Zelanda y Australia, los cuales a finales del siglo XIX introdujeron el concepto de salario mínimo como aquel salario que garantiza la satisfacción de las necesidades del trabajador y su familia. No obstante, desde finales del siglo XX, se ampliaron sus alcances superando lo puramente laboral hasta llegar al mínimo vital.⁷

Como se ha mencionado anteriormente, el derecho al mínimo vital es un derecho innominado desarrollado en la doctrina y la jurisprudencia. La fundamentación doctrinal del derecho al mínimo vital se encuentra además de, en la dignidad humana, en:⁸

- La garantía de libertad, para que los individuos puedan disfrutar realmente su libertad es preciso que dispongan de un mínimo de seguridad económica.
- El principio de igualdad, entendido no sólo como prohibición de discriminación (igualdad formal), sino también como igualdad material en cuanto a la equiparación en las condiciones reales de existencia.
- El valor de solidaridad, en razón de que quienes están en posibilidad de ayudar a aquellos que se encuentran en situación precaria o de pobreza, lo hagan junto con el Estado como mediador.

⁷ Cfr. Franco González Salas, José Fernando *op.cit.*, nota 5.

⁸ Carmona Cuenca, Encarna, "Los derechos sociales de prestación y el derecho a un mínimo vital", *Nuevas Políticas públicas. Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, s.e, pp. 185 y 186. http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/anuario/articulos/descargas/02_EST_05_carmona.pdf. Fecha de consulta: 10 de septiembre de 2013.

Respecto del desarrollo jurisprudencial, la primera concreción de este derecho se produce por el Tribunal Constitucional Federal Alemán (con algún precedente en el Tribunal Administrativo) a partir de la conexión entre el derecho a una vida digna y el principio de Estado social de Derecho.⁹ Así, el derecho al mínimo vital aparece como consecuencia natural y necesaria del Estado social que busca asegurar la igualdad material; es decir, condiciones iguales a todas las personas para su desarrollo.

Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana, que también ha realizado importantes aportes en la materia,¹⁰ entiende el derecho a un mínimo vital como la posición jurídico-constitucional que asegura el mínimo material necesario para garantizar las condiciones de una subsistencia acorde con la dignidad humana.¹¹

Así, la concreción del derecho al mínimo vital se concibe como la garantía de unos recursos mínimos de subsistencia para todo individuo, independientemente de su situación personal, laboral, familiar, u otros.¹² Sin embargo, supera lo necesario para la pura supervivencia económica, ya que abarca también lo mínimo que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, a que refiere el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este derecho es considerado un presupuesto del Estado Democrático de Derecho que exige la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.

.....
⁹ *Ibidem*, p. 18.

¹⁰ Para más información sobre las aportaciones del Tribunal Constitucional Colombiano, Cfr. las sentencias: T-426/1992, T-011/1998, T-384/1998, T-1002/1999, T-148/2002, T-391/2004 y T-249/2005, T-202/1995, SU-225/1998, entre otras.

¹¹ Arango Rivadeneira, Rodolfo, "El derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional, en Cepeda, M. J. y Montealegre, E. (éds.), *Teoría constitucional y políticas públicas. Bases críticas para una discusión*, Colombia, 2007, p. 93.

¹² Jimena Quesada Luis, *La Europa social y democrática de Derecho*, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 277-278.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación deja esto muy claro al establecer que el derecho al mínimo vital consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma que incluye las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria. Estas condiciones mínimas que también deben permitir desarrollar un plan de vida autónomo y la participación activa en la vida democrática del Estado son entre otros: alimentación, vestido, trabajo, salario digno, transporte, educación, vivienda, salud, seguridad social, cultura y medio ambiente sano.¹³

De esta forma, el objeto del derecho al mínimo vital abarca un conjunto de medidas de diversa índole, positivas o negativas que buscan evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Por tanto, este derecho tiene el fin de garantizar que la persona no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses.¹⁴

Por otro lado, exige al Estado remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y su efectiva participación en la organización política, económica, cultural y social del país.

.....
¹³ Cfr. 1a. XCVIII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 793, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL"; y I.4a.A.12 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, t. 2, febrero de 2013, p. 1345, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR". Cfr. también Amparo en Revisión 2237/2009.

¹⁴ *Idem*.

VI. El mínimo vital desde la óptica tributaria

Desde la óptica tributaria, el mínimo vital requiere un análisis desde el principio de proporcionalidad. Este principio se recoge en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución que dispone la obligación de todo mexicano de contribuir a los gastos públicos, de la Federación, así como de la entidad federativa y municipio a que se pertenezca, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El precepto señalado hace referencia a aportar al gasto público conforme al principio de proporcionalidad –quien más tiene, más debe aportar—;¹⁵ esto es conforme a la capacidad contributiva.¹⁶ Así, las cargas fiscales deben fijarse de acuerdo a la facultad o capacidad de los individuos de pagar.

Pero, cabe preguntarnos: ¿Cuándo se tiene capacidad para pagar, y qué tiene que ver la capacidad contributiva con el mínimo vital? La capacidad de pago, de manera general, implica una aptitud o potencialidad de pago que tienen todas las personas, llamada también *capacidad económica*, la cual comprende múltiples aspectos de la vida social y no sólo fiscales.¹⁷ Por su parte, hablar de capacidad contributiva implica una aptitud real de pago de contribuciones una vez que se ha

¹⁵ Cfr. 1a./J. 77/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 118, de rubro: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS"; que establece: "... quienes más aptitud o capacidad reportan, deben contribuir de forma diferenciada y, específicamente, en mayor medida".

¹⁶ La proporcionalidad tributaria se equipara a la capacidad contributiva. Cfr. P./J. 109/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 22, de rubro: "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL D CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS" que establece: "Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva".

¹⁷ Guervós Mailla, María de los Ángeles, "Principio de capacidad contributiva", en Ríos Granados, *Gabriela (coord.) Diccionario de Derecho Fiscal y Financiero*, México, IJ UNAM-Porrúa, 2007, pp. 501-503.

traspasado un cierto umbral de no tributación, dentro del que se incluye la satisfacción de una serie de mínimos indispensables que le permiten a la persona desarrollar un plan de vida digno y autónomo, tales como vivienda, salud, educación, alimentación, vestido, etc. A este umbral se le conoce, precisamente, como mínimo vital o mínimo exento.

Dicho en otras palabras, la capacidad contributiva advierte una capacidad económica *cualificada*, que habilita a las personas a aportar una parte de sus ingresos a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, siempre y cuando el impuesto no lo prive de la satisfacción de un mínimo existencial personal y familiar para llevar a cabo una vida digna.

De esta manera, el principio de capacidad contributiva legitima la prestación tributaria, habilitando su exacción solamente hasta el límite de la propia capacidad contributiva del individuo.¹⁸

Por tanto, como ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas cuyos niveles de ingreso o patrimonio apenas resultan suficientes para subsistir no deberían verse requeridas a aportar cantidad alguna a título de contribuciones. Esto se justifica pues contribuir sólo agravaría la pobreza o precaria situación en que se encuentran, y esto no es la intención de una obligación fundada en un deber de solidaridad entre los gobernados.¹⁹

En este sentido, aquellas personas que no cuentan con un nivel económico mínimo, deben quedar al margen de la imposición.²⁰ Esto es, los contribuyentes deben concurrir al financiamiento de las cargas públicas con arreglo a su capacidad contributiva, pero siempre en la

18 Cencerrado Millán, Emilio, *op. cit.*, nota 1, p. 95.

19 Cfr. 1a. XI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, enero de 2009, p. 547, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA".

20 *Idem*.

medida y a partir de que ésta exceda un umbral o espectro mínimo que pueda considerarse idóneo para sufragar y realizar en el campo económico y social las exigencias colectivas regidas en la Constitución.²¹

Así, el derecho al mínimo vital exige analizar si la persona que no dispone de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente, puede ser relevada de determinadas cargas fiscales que agravarían su situación de penuria o precariedad.²²

Bajo esta línea argumentativa, el mínimo vital es un límite que el Estado no puede traspasar en la recaudación, exigiendo el reconocimiento de un patrimonio protegido a efecto de atender las necesidades humanas elementales²³ para llevar una vida digna.²⁴

Podemos concluir, pues, que la capacidad contributiva de las personas, impone la necesidad de contribuir a los gastos públicos, en cumplimiento al deber constitucional establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución mexicana. En este entendido, el derecho al mínimo vital visto desde la óptica tributaria, se configura como una proyección del principio de proporcionalidad tributaria, pues constituye una garantía a favor de las personas en virtud del cual, cuando se diseña el objeto de las contribuciones, también se debe identificar la capacidad idónea²⁵ para contribuir respetando un umbral libre o aminorado de tributación, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia digna y autónoma de las personas.

.....
²¹ Cfr. I.Ao. A.30 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, t. 2, febrero de 2013, p. 1347, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU ANÁLISIS IMPLICA DETERMINAR, DE MANERA CASUÍSTICA, EN QUÉ MEDIDA SE VULNERA, POR CARECER UNA PERSONA DE RECURSOS MATERIALES"

²² *Idem*.

²³ *Idem*.

²⁴ Cfr. 1a. XCVIII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 792, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONSTITUYE UN LÍMITE FRENTE AL LEGISLADOR EN LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUTO"

²⁵ Cfr. Amatucci, Andrea, "Qualità della vita, interessi diffusi e capacità contributiva". *Rivista di Diritto Finanziario e Scienza della Finanza*, primera parte, Italia, 1975, p. 413.

VII. A modo de conclusión

El derecho humano al mínimo vital es considerado un derecho innominado ya que no ha sido reconocido expresamente en el derecho internacional ni en varios derechos internos. Sin embargo, encuentra sustento en disposiciones contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la Carta de Organización de los Estados Americanos y en su protocolo adicional, el Protocolo de San Salvador. En el ámbito interno, varias disposiciones de nuestra Constitución fundamentan el derecho al mínimo vital.

El derecho al mínimo vital es la garantía de unos recursos mínimos para la subsistencia de la persona y su familia, que permita a éstos desarrollar un plan de vida autónomo y su participación activa en la vida democrática del Estado. Abarca entre otros derechos: alimentación, vestido, trabajo, salario digno, transporte, educación, vivienda, salud, seguridad social, cultura y medio ambiente sano.

Desde la óptica tributaria, el derecho al mínimo vital implica que debe respetarse la idoneidad de las personas para ser sometidas a tributación con el fin de contribuir a los gastos públicos, de tal manera que las personas que no cuentan con un nivel económico mínimo que les permita desarrollar un plan de vida digno y autónomo; es decir, que carecen de capacidad contributiva, deben quedar al margen de la imposición, dejando libre de impuesto un determinado ingreso mínimo suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas.